



CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que nos ha correspondido por reparto para efectos de definir competencia entre el ICBF regional Sucre y COMISARIA DE FAMILIA. Sírvasse proveer. Sincelejo, 4 de marzo de 2022

Pulgar

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
Secretaria.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Mediante oficio del 14 de febrero de 2022, repartido el día 15, el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Sincelejo, RICARDO JESUS CORENA ACOSTA remite trámite de restablecimiento de derechos adelantado en favor de la menor M.A.M.N. para dirimir conflicto negativo de competencia suscitado entre esa entidad y la Comisaría Primera de Familia.

Este despacho avoca el conocimiento conforme a lo consagrado en el parágrafo tercero, artículo 3° de la Ley 1878 de 2018¹ que modificó el artículo 99 de la ley 1098 de 2006

La SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL del CONSEJO DE ESTADO en providencia del 27 de mayo de 2020, Consejero ponente ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00024-00(C) al desatar conflicto de competencias entre AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS que están llamadas a conocer de los procesos de restablecimiento de derechos señaló:

(...) [L]os conflictos de competencia que se susciten desde el «conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos» hasta la definición de la situación jurídica «declarando en situación de vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente», regulado en los artículos 99 y 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, son competencia del juez de familia. Lo anterior, sin perjuicio de que por cambios de lugar de domicilio del niño, niña o adolescente se llegaren a exceder las limitaciones de jurisdicción territorial del juez de familia, caso en el cual la competencia recaería en el tribunal de lo contencioso administrativo respectivo o en la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, según el caso “

El conflicto de competencias que hoy ocupa nuestra atención se origina del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos de una menor de 7 años de edad que de acuerdo con el dicho de la menor y su padre ocurrieron al interior del hogar en el que convive ésta con su madre KENDY LORENA NEGRETE RAMOS y 3 hermanos en el Barrio Las Acacias en Sampedra, Sucre.

¹ PARÁGRAFO 3. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto. El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.



CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

Narra M.A.M.N en su entrevista llevada a cabo ante el ICBF el 12 de octubre de 2021 con relación a la relación con su madre lo siguiente:

porque no tiene teléfono, Juan Angel me pasaba pegando en la cabeza y mi mamá lo echaba para adentro. PREGUNTADO. Informe al Despacho, cómo es la relación con su mamá. CONTESTÓ. Yo sí la quiero, pero no me llevo bien porque ella con mi hermano me pasaba pegando. PREGUNTADO. Informe al Despacho, cómo es la relación con su papá. CONTESTÓ. Me trata bien, me levantó a la hora que yo quiera y me acuesto temprano. PREGUNTADO. Informe al Despacho, le gustaría compartir tiempo con los hermanos. CONTESTÓ. Yo quiero ir a disfrutar con mis hermanos y solo para saludar a mi mamá y cargar al bebé un ratito y ya. PREGUNTADO. Informe al Despacho, si cuando vivía con su mamá se sentía protegida. CONTESTÓ. No, porque a veces mi mamá se iba para la casa del esposo de ella y de pronto nos dejaba solos en la cabeza. un día se fue a reparar pólizas y llegó y nos levantó tarde.

Por su parte el padre denunciante en declaración rendida el 12 de octubre de 2021 informa:

cristiana, contacto: 3136457323, mi estado civil: unión libre, ocupación: empleado en Asomineros, correo electrónico: no usa. PREGUNTADO. Informe al Despacho los motivos por el cual usted se encuentra en ICBF. CONTESTÓ. Yo vine porque yo iba a visitar a la niña y ella no estaba mucho tiempo conmigo, yo iba donde la mamá y cuando iba la sentía atemorizada y yo le preguntaba y no me decía, hace quince días fue a llevarle unos vestidos y unos familiares de la mamá me dijeron que la maltrataba física y psicológicamente y que el compañero con el que vivía la mamá había estado en la mamá y desde ese día yo me llevé a la niña con el consentimiento de ella. PREGUNTADO. Informe al Despacho, si tiene más hijos. CONTESTÓ.

La madre a su vez reconoce que es de mal temperamento y en algunas ocasiones grita e intrata a su hija

estado civil: unión libre, ocupación: independiente, correo electrónico: no usa. PREGUNTADO. CONTESTÓ. Sí. PREGUNTADO. Informe al Despacho los motivos por el cual usted se encuentra en ICBF. CONTESTÓ. Yo tengo una manera de ser que grito, me exalto y no se a lo mejor le gritó y le digo malas palabras, es eso del resto porque yo a los niños los saco, siempre los he sacado y no como dice él que me dice que cuida al niño. yo tenía una artesanía, los sábados por la noche yo salgo a cobrar. PREGUNTADO. Informe al Despacho, cómo es la relación con la niña. CONTESTÓ. Es bien, me hace caso, ella es la princesa de la casa, yo la he educado y hasta la entiendo porque allá donde el papá no tiene reglas y obvio por ser mas niña y tener más libertad y yo les tengo su alcancía y ellos ahorran yo les he inculcado eso.

A tales circunstancias se une las observaciones del equipo interdisciplinario del ICBF, el cual conceptuó:



CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

Se evidencia situaciones de riesgo en casa de la madre, teniendo en cuenta el testimonio de la niña, de los maltratos recibidos por parte de su progenitora, y los episodios frecuentes de violencia intrafamiliar, entre el padrastro y la progenitora.

Desde el área de trabajo social se recomienda realizar revisión de custodia, teniendo en cuenta la situación de riesgo en que se encuentra la niña en casa de la madre, y la activación del SNBF, para que los padres reciban la atención requerida en aras que les brinden herramientas para el cumplimiento diligente de su rol."

En lo que respecta a la valoración Psicológica, se anota lo siguiente:

"Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

María Ángel Monterrosa Negrete, es una niña de 7 años de edad aproximadamente, con un estado mental que configura un desarrollo madurativo normal y acorde con respecto a su grupo etario. Vive en compañía de su madre, quien mantiene la custodia y cuidado personal, según acta de conciliación, sus padres se encuentran separados, pero la niña aduce preferencia a que su cuidado y custodia sean ejercidas por el progenitor. Entre los padres se presenta falencias comunicativas, actitud de desprecio y rivalidad, respuestas de reactividad, peleas y desacuerdos todas debilidades para llegar a acuerdos en favor su hija.

A partir de la valoración psicológica, se denota a la integridad física, dado a que la menor de edad específica tratos inadecuados y degradantes por parte de la progenitora con prácticas inadecuadas de corrección física, debilidades para su cuidado personal y poco acompañamiento en el cumplimiento de sus labores académicas. Además de lo anterior, refiere un contexto familiar inadecuado para su desarrollo al existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre la progenitora y su actual pareja.

Aunque es de aclarar, que al momento de la valoración la niña cuenta con estabilidad psicológica y emocional, dado a que no existe sintomatología que especifique una alteración física evidente.

Permitió al Defensor de Familia establecer que el caso de restablecimiento de derechos puesto en su conocimiento tenía su génesis en la violencia física y psicológica ejercida por la señora KENDY LORENA NEGRETE RAMOS sobre la niña, razón por la cual, fundamentado en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006 impuso como medida provisional de protección, la Ubicación en medio familiar bajo el cuidado personal del padre Dublas Manuel Monterrosa Díaz, en su residencia ubicada en el Corregimiento de la Gallera, Sincelejo, Sucre.

Por oficio radicado No **202158003000025341** de fecha 13 de octubre de 2021 el Defensor de Familia del ICBF hace el traslado de la historia de atención de la niña M.A.M.N. a la Comisaría de Familia de Sincelejo, correspondiendo su conocimiento a la Primera; esta a su vez se abstiene de avocar conocimiento, remitiéndola a la de Sampués basado en el lugar de la ocurrencia de los hechos.

El Comisario Primero de Familia de Sampués el 28 de enero de 2022, mediante oficio N°225 devuelve la historia de atención al ICBF de Sincelejo, por haber ocurrido los hechos de la presunta violencia en el contexto de la familia en el corregimiento de la Gallera.

CONSIDERACIONES

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de que trata la ley 1098 de 2006, consiste en una serie de actuaciones que debe agotar la autoridad de tipo administrativo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, constituyéndose en medio esencial para asegurar los derechos consagrados en la Constitución Política, los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia.



CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

Si bien, dicho código no define lo que se considera como *violencia intrafamiliar*, este concepto se encuentra descrito con suficiencia en el artículo 4° de la ley 294 de 1996², con las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la ley 575 de 2000 y el artículo 16 de la ley 1257 de 2008.

Dicha ley que reglamenta el artículo 42 de la Constitución Política, fue creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, proteger la armonía y unidad de la familia entendida como padre, madre, ascendientes, descendientes y todas las demás personas que integren la unidad doméstica (Arts. 1^{o3} y 2^{o4}), regulando aspectos sustantivos y procedimentales para la adopción de medidas tendientes a poner fin de manera inmediata a la violencia, la agresión o el maltrato.

Respecto a la competencia de las autoridades administrativas el artículo 96 del Código de infancia y Adolescencia indica:

Corresponde a los Defensores de Familia y Comisarios de Familia procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el presente Código. (...)

Las Defensorías de Familia se integran al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar siendo por regla general las autoridades competentes para garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulneración o amenaza contra los mismos y su restablecimiento de manera eficaz, oportuna y efectiva.

Entre los criterios diferenciadores de Competencia de las autoridades administrativas en los procesos de restablecimiento de derechos, encontramos los siguientes:

Factor Territorial: El artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, indica que “*será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde se haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.*”

² ARTÍCULO 16. El artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000 quedará así: “Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto. PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

La ley 294 de 1996 además de la modificación que le introduce la ley 1257 había sido modificada por las leyes: 599 de 2000, 575 de 2000, 882 de 2004 y 1098 de 2006.

³ ARTÍCULO 1o. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

⁴ ARTÍCULO 2o. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia: a) Los cónyuges o compañeros permanentes; b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.



CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

Subsidiaria: En los Municipios donde no haya Defensor de Familia, será competente el Comisario de Familia, excepto para declaratoria de adoptabilidad, autorización para adopción y otorgamiento del consentimiento del hijo o hija para la adopción que son de competencia exclusiva del Defensor de Familia.

Competencia a prevención: En los Municipios en donde exista Defensoría de Familia y Comisaría de Familia o Comisaría de Familia e Inspección de Policía, cualquiera de las autoridades competentes asumirá a prevención el conocimiento del caso de inobservancia, amenaza o vulneración verificará inmediatamente el estado de derechos, protegerá al niño, niña o adolescente a través de una medida provisional, si es del caso, y a la primera hora hábil siguiente remitirá las diligencias a la autoridad competente.

concurrente: Cuando en un mismo Municipio existe Defensoría y Comisaría de Familia, la competencia será de la Comisaría de Familia cuando la inobservancia, amenaza o vulneración se da en un contexto de violencia intrafamiliar.

EL CASO CONCRETO

En el sub lite los hechos que describen las diligencias efectuadas por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Sincelejo, Regional Sucre, permiten extraer suficientes razones jurídicas para radicar la competencia del trámite de restablecimiento de derechos de la menor M.A.M.N. en la Comisaría Primera de Familia de la ciudad de Sincelejo, a la que le fue asignada por reparto cuando primigeniamente fuere enviada, tratándose de hechos de violencia familiar; ello considerando la normatividad traída a colación en líneas antecedentes, toda vez que éstas son responsables a nombre del Estado de restablecer los derechos de niños, niñas y adolescentes cuando resulten amenazados o vulnerados.

Si bien los artículos 82 y 86 instaura la competencia en la Defensoría y Comisaría de Familia, el Decreto 4840 de 2007 que los reglamenta especificó como criterio diferenciador la **violencia intrafamiliar**. Las conductas desplegadas por la madre hacia la menor, relatadas por ella y su padre, además de las observaciones realizadas por el equipo interdisciplinario que intervino en el caso le permitieron extraer lo siguiente

Que en ese sentido, se tiene que analizado el contexto fáctico de la solicitud y de las valoraciones iniciales de verificación de derechos, considera esta Defensoría de Familia que el presente asunto se enmarca en el contexto de violencia intrafamiliar, toda vez que se está ejerciendo entre miembros de una misma familia, la cual produce un daño físico, psicológico o emocional en la víctima y para ello corresponde a la Comisaría de Familia, seguir con la actuación administrativa y adoptar las medidas que de conformidad considere necesarias.

Así las cosas, refulge claramente que la COMISARIA DE FAMILIA debió asumir el conocimiento una vez le fuere remitido por el ICBF.



CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

Surge la disyuntiva entre la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO Y SAMPUÉS, SUCRE, toda vez que la primera de ellas, una vez recibidas las diligencias por parte del ICBF, las remitió al segundo por el lugar de ocurrencia de los hechos, quien la devuelve al ICBF de Sincelejo por haber ocurrido en el Corregimiento de la gallera, Sincelejo.

Si bien no se avizora en el proceso los actos administrativos expedidos por dichas comisarias para obviar el trámite que la ley les asigna, no es menos cierto que el factor determinante para dilucidar el conflicto es el territorial, atendiendo no el lugar de ocurrencia de los hechos, sino el lugar donde se encuentre el menor (artículo 97 Ley 1098 de 2006) y aunque al momento de la presentación de la denuncia por parte del progenitor convivía con la madre en el municipio de Sampués, Sucre; dicho domicilio fue modificado provisionalmente como medida de protección y trasladado al corregimiento de la Gallera, Sincelejo, Sucre; por lo que la competencia debe radicar en la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO.

Se resuelve así el conflicto negativo de competencias planteado entre el Defensor de Familia del Centro Zonal Sincelejo, La Comisaría Primera de Familia de Sincelejo y Primera de Familia de Sampués, Sucre, declarando competente a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO.

Así las cosas, se DISPONE:

Primero.- Desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Sincelejo y la Comisaría Primera de Familia de Sincelejo y Sampués, Sucre.

Segundo.- Se declara la competencia para seguir tramitando actuaciones por restablecimiento de derechos de la menor M.A.M.N. a cargo de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SINCELEJO atendiendo el lugar de ubicación de la menor.

Tercero.- En firme el presente proveído remítase a la autoridad señalada.

NOTIFIQUESE





CONFLICTO DE COMPETENCIAS
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
70-001-31-10-001-2022-00058-00
MENOR M.A.M.N.

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
Juez .-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
SINCELEJO

EN LA FECHA

SE NOTIFICA LA ANTERIOR PROVIDENCIA POR
ESTADO ELECTRONICO

LA SECRETARIA